



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120117055 DEL 25-11-2019

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120145115 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61968**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles:

POSICIÓN LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN DE EXCLUSIÓN
1	CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI	La certificación de experiencia no cumple lo establecido en el acuerdo 116 de 2017 de la CNSC por cuanto no describe las funciones. No es posible establecer si la experiencia está relacionada con las funciones del cargo.
3	CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN	La certificación de experiencia no cumple lo establecido en el acuerdo 116 de 2017 de la CNSC por cuanto no describe las funciones. No es posible establecer si la experiencia está relacionada con las funciones del cargo.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120016164 del 30 de julio de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 5 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI** y **CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN** el contenido del Auto No. 20192120016164 del 30 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

NOMBRE	RADICADO DE ENTRADA	ARGUMENTOS DEFENSA Y CONTRADICCIÓN
CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI	20196000822582 - 20196000822732 del 5 de septiembre de 2019	<i>"En atención al proceso que se desarrolla entre mi persona a través de tutela, la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Comisión Regional de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, Regional Risaralda y dado que según orden judicial del Juzgado Tercero del circuito de Pereira y el Acto Administrativo de la comisión Nacional del Servicios Civil que ordena suspender todos los actos correspondientes a dicho proceso, me permito enviar los documentos que estaban anexos a la tutela que interpose que soportan mis funciones específicas las que desarrollé como contratista del servicio nacional de aprendizaje en el centro de comercio y servicios de la regional risaralda en respuesta al acto administrativo 2019120016164 del 30-07-2019, el cual también se encontraba suspendido y que aún no se ha autorizado por orden judicial la reanudación del proceso. Anexo pantallazo de la plataforma SIMO donde se evidencia que el documento que anexo también está subido desde el inicio de la convocatoria.</i> <i>Sin embargo doy respuesta para que en el momento de autorizarse la reanudación del proceso sea tenido en cuenta. " (sic)</i> <i>El aspirante adjunta una certificación expedida por el SENA donde da cuenta de la ejecución de unos contratos.</i>
CARLOS ALBERTO TORRES HÓLGUÍN	20196000756692 del 17 de agosto de 2019	<i>"Doy respuesta al auto 20192120016164, expresando que el motivo que expresa dicho auto esta equivocado en su apreciación cuando cita "la certificación de experiencia no cumple lo establecido en el acuerdo 116 de 2017 de la CNSC por cuanto no describe las</i>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

		<p><i>funciones. No es posible establecer si la experiencia está relacionada con las funciones del cargo"</i></p> <p><i>Las certificaciones aportadas corresponden a: UNE EPM Telecomunicaciones Departamento para la Prosperidad Social Contraloría General del Risaralda</i></p> <p><i>Dentro de cada una se relacionan las funciones de los cargos ocupados y los cuales para la comprensión de las personas que analizan dichas certificaciones paso a explicar, no sin antes aclarar que nunca he laborado ni trabajado en el SENA y la experiencia certificada durante mi vida profesional por las entidades citadas si es posible establecerla y dicha experiencia está relacionada con las funciones del cargo (...)"</i></p>
--	--	---

En este orden, es preciso señalar respecto de la intervención realizada por el señor CANO ECHEVERRI que de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Auto 20192120016164, el aspirante dentro de los 10 días hábiles contados a partir de su comunicación para ejercer su derecho de defensa e intervención.

Descendiendo al caso concreto, vemos que el citado período transcurrió entre el 6 al 22 de agosto de 2019, así consultada la plataforma "ORFEO" de la CNSC, se evidenció que el actor promovió su defensa a través de los escritos radicados el 5 de septiembre de 2019, encontrándose fuera del término definido para el efecto, motivo por el que no será tenido en cuenta al momento de resolver la actuación.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120016164 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI** y **CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61968** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los mismos.
- En los términos del análisis descrito y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los referidos aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61968.

El empleo denominado **Profesional**, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61968**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Dependencia: Risaralda-Centro de Comercio y Servicios

Propósito principal del empleo: desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.

Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Contaduría Pública; o Economía; Administración; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Civil y afines; o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas; o Biología, Microbiología y afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines; o Ingeniería Biomédica y afines; o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Ingeniería Eléctrica y afines; o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería Mecánica y afines; o Ingeniería Química y afines; o Matemáticas, Estadística y afines; o Química y afines; o Zootecnia; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Diseño; o Comunicación Social, Periodismo y afines; o Deportes, Educación Física y Recreación; o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines; o Medicina veterinaria; o Otros Programas asociados a Bellas Artes; Artes Plásticas, Visuales y afines; o Enfermería; o Terapias; o Otras Ingenierías; o Bacteriología; o Ingeniería Biomédica y afines; o Derecho y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones:

1. *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
2. *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
3. *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
4. *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
5. *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
6. *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
7. *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*
8. *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
9. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*

7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 17° del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 2017100000146 del 05 de septiembre de 2017, 2017100000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*
- c) *Funciones, salvo que la ley las establezca.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Conforme lo anterior, se analizará cada caso de manera independiente.

7.1. CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61968, denominado **Profesional**, Grado 4, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por la Jefe de Recursos Humanos de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Formación y la Educación "CONTRASER CTA" en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Instructor del Área de Contabilidad y Finanzas en el Centro de Comercio y Servicios del SENA Regional Risaralda, desde el 11 de noviembre de 2005 al 20 de junio de 2011.	<p>Esta certificación se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada, al considerar que el sistema de carrera especial docente fijó un perfil unificado que contiene los elementos para la prestación pertinente y con calidad de la formación académica en el territorio nacional, por lo que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 15683 de 2016 "Por la cual se subroga el Anexo I de la Resolución 9317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente", para que el proceso de enseñanza-aprendizaje comprenda: planeación, ejecución, evaluación y articulación ajustada al entorno social.</p> <p>Que el cargo de DOCENTES DE ÁREA DE CONOCIMIENTO se estructura a partir del siguiente propósito principal:</p> <p><i>"(...) El docente debe responder por la formación integral y los procesos de enseñanza — aprendizaje de los niños en las áreas de conocimiento de la educación básica y media definidas en la Ley 115 de 1994, en los que debe considerar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> •La incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares. •La capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo. •La formación ética y en valores. •El desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana" <p>Es así como la experiencia Docente, guarda un lugar común con el propósito del empleo, ya que realiza planes, programas y proyectos relacionados con la formación profesional integral, formación por competencias y con diseño y producción curricular.</p> <p>Acreditando 5 años, 7 meses y 19 días de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Al respecto, se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.</p>

Las referidas consideraciones dan cuenta que el aspirante **CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61968.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145115 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

7.2. CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN

El aspirante, a efectos de dar cuenta del cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61968**, denominado **Profesional**, Grado 4, allegó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES
Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificación expedida por UNE en la cual consta que el aspirante se desempeñó como Profesional Especialista desde el 28 de octubre de 1999 hasta el 24 de mayo de 2004.	Del cargo desempeñado y las funciones que reposan en la certificación, se encuentra que el aspirante realizó actividades como: planear, dirigir, coordinar y controlar actividades relacionadas con la administración, operación y mantenimiento, coordinar la ejecución y supervisión de los programas de mantenimiento y procurar el establecimiento de nuevos métodos y utilización de nuevas tecnologías tendientes a mejorar la operación y manteniendo. Funciones que se relacionan con el desarrollo, control, supervisión y coordinación de actividades para la ejecución de planes, programas y proyectos, así como con la aplicación de instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos, acreditando 4 años, 6 meses y 26 días de experiencia profesional relacionada. Se precisa que los requisitos de la OPEC indican la necesidad de experiencia profesional relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado. Acceder a lo contrario, sería desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Las referidas consideraciones dan cuenta que el aspirante **CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN cumple** con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo con código OPEC 61968.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145115 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120145115 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI** y **CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI** y **CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CESAR AUGUSTO CANO ECHEVERRI	ccanoe@misena.edu.co
CARLOS ALBERTO TORRES HOLGUÍN	cartorres1965@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120016164 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25 de noviembre de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Angie Avila
Revisó: Miguel F. Ardila